

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 11 de julio de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 851-14-EP los oficios presentados el 25 de agosto de 2022, el 11 de abril de 2023 y el 4 de septiembre de 2023, por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de septiembre de 2009, la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILALO Ltda. inició un juicio ejecutivo contra Livia Marina Gualle Balseca y otros,¹ reclamando el pago de \$35.000.00, valor correspondiente al capital de un pagaré más intereses, gastos de cobranza, expensas judiciales y costas procesales.²
2. El 24 de junio de 2011, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha (“**Juez de lo Civil**”) aceptó parcialmente la demanda.³ Los demandados interpusieron recurso de apelación al cual se adhirió la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILALO Ltda.
3. El 15 de julio de 2013, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) declaró el abandono de la instancia de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.⁴
4. El 17 de octubre de 2013, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por ambas partes. El 10 de diciembre de 2013, mediante auto, la Sala de la Corte Provincial resolvió rechazar nuevamente el recurso de revocatoria de la declaratoria de abandono presentado como insistencia.
5. El 19 de diciembre de 2013, Livia Marina Gualle Balseca, Mery Marlene Ayo Morales, Héctor Reimundo Iza Chungandro, Jacqueline Beatriz Domínguez Morillo y Miller Washington Guevara Alulema (“**accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo de 15 de julio de 2013 que declaró el abandono

¹ Los demandados: (i) Como aceptantes del pagaré: Livia Marina Gualle Balseca y Ena Nelly Tipan Cadena; y, (ii). Como avales solidarios del pagaré: Edison Maximino Tipan Cadena, Oliba Abstolia Quinga Morocho, Edison Giovanni Quinchiguango Vilaña, Nohemí María Alquina Gunsha, María Verónica Chasipanta, Nasimba, Susam Jacqueline Vimos Condo, Silvana de los Ángeles Vaca Alulema, Jacqueline Beatriz Domínguez Morillo, Miller Washington Guevara Alulema, Beatriz Ignacia Quishpe Zagal, Mery Marlene Ayo Morales y Héctor Reimundo Iza Chungandro.

² El proceso de origen fue signado con el número 916-2009 en primera instancia y en segunda instancia con el número 17111-2011-0616.

³ Se declaró sin lugar la acción respecto de los cinco demandados que opusieron la excepción de prescripción; mientras que, a los demás, les ordenó pagar USD 25 400.00 más intereses convencionales y legales, menos los abonos acreditados dentro del proceso.

⁴ El 15 de julio de 2013 se declaró el abandono bajo el siguiente argumento “ha transcurrido un año, ocho meses y veintidós días desde la última diligencia practicada”.

de la instancia y el auto de 17 de octubre de 2013 que negó el recurso de revocatoria, ambos emitidos por la Sala de la Corte Provincial.

6. El 21 de febrero de 2020, la Corte Constitucional (“CCE”) resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección⁵ y declarar que los autos impugnados vulneraron el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva.⁶ La sentencia se notificó el 6 de marzo de 2020 a los accionantes, al procurador judicial de la cooperativa de ahorro y crédito Ilalo Ltda., a los jueces de la Corte Provincial y al juez de la Unidad Civil; el 9 de marzo al Consejo de la Judicatura (“CJ”) mediante oficio; y, el 11 de marzo a los jueces de la Corte Provincial mediante oficio.⁷
7. Como medidas de reparación, ordenó: **3.1** Dejar sin efecto los autos impugnados.⁸ **3.2** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional.⁹ **3.3** Que otros jueces de la Corte Provincial de Pichincha conozcan y resuelvan la causa en apelación.¹⁰ Finalmente, dispuso que se remita al CJ una copia certificada de la sentencia y de los autos impugnados para que se inicien las acciones disciplinarias que haya lugar.¹¹
8. La Corte identificó como sujetos obligados de cumplimiento de la sentencia a la Corte Provincial y al CJ.
9. El 8 de junio de 2022, la Corte emitió auto de verificación de la sentencia y declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de conocimiento y resolución de la apelación, contenidas en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3 de la sentencia, así como el cumplimiento defectuoso de la medida de investigación disciplinaria contenida en el numeral 3.4.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

⁵ CCE, [sentencia 851-14-EP/20](#), de 21 de febrero de 2020, decisorio 1.

⁶ *Ibid*, decisorio 2.

⁷ Conforme consta en la razón de notificación constante en el expediente constitucional 851-14-EP, foja 38.

⁸ *Ibid*, decisorio 3.1

⁹ *Ibid*, decisorio 3.2

¹⁰ *Ibid*, decisorio 3.3

¹¹ *Ibid*, decisorio 4

11. La CCE puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

3. Verificación de cumplimiento de la sentencia

12. La Corte verificará la única medida pendiente de cumplimiento contenida en el numeral 4 de la sentencia, esto es, iniciar una investigación disciplinaria. En el auto de verificación 851-14-EP/22 de 8 de junio de 2022, la Corte resolvió:

4. Disponer al Consejo de la Judicatura que, en el término de 60 días contados desde la notificación del presente auto, a través de su director general, remita un informe detallado y debidamente documentado sobre el proceso disciplinario en contra de las autoridades judiciales que declararon el abandono del proceso en segunda instancia, de acuerdo al párrafo 16 del presente auto. (...) ¹²

13. En el párrafo 16 de dicho auto, la Corte señaló:

Sin embargo, este Organismo considera que en virtud de que la Corte en sentencia objeto de la presente verificación, concluyó "...que los juzgadores, al declarar el abandono de la apelación, no actuaron en correspondencia con el principio de debida diligencia y por tanto, violaron el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva en el segundo de sus componentes" (Énfasis agregado), las actuaciones en dicho proceso disciplinario estuvieron dirigidas a investigar las actuaciones por el tiempo transcurrido entre el conocimiento de la causa y la emisión del auto que declara el abandono y no con respecto a las actuaciones judiciales sobre la misma emisión del auto de abandono.

14. El 25 de agosto de 2022, el CJ, mediante oficio, ¹³ informó sobre la apertura de un nuevo sumario disciplinario 17001-2022- 0768-F en contra de los jueces Luis Jaime Maldonado Verdesoto, Patricia Alexandra Velasco Mesías y Juan Cario Carranza Barona de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 12 de septiembre de 2022 feneció el término otorgado en el auto de verificación. ¹⁴ Es decir, dentro del plazo señalado. Por lo tanto, la Corte declara el cumplimiento de la disposición de remitir el informe ordenada en el auto de verificación.

¹² CCE, [auto de verificación de sentencia No. 0851-14-EP/22](#) de 8 de junio de 2022.

¹³ CJ, [Oficio-CJ-DG-2022-1688-OF](#) ingresado el 25 de agosto de 2022.

¹⁴ Para el vencimiento del término se contabilizó desde el 17 de junio de 2022 fecha en la que se notificó el auto de verificación 851-14-EP/22 al CJ mediante [oficio CC-SG-2022-406](#).

15. Como ha verificado esta Corte en otros casos con este tipo de medidas, la investigación constituye una obligación de medio y no de resultado.¹⁵ De modo que, la Corte ha declarado cumplida integralmente la medida de investigar aun cuando el resultado de dicha investigación sea el archivo del expediente.
16. En este marco, se verificará: (1) el inicio de la investigación y, según el caso, (2) su eventual resultado.
17. Sobre el primer aspecto, se verifica que el 8 de junio de 2022 se emitió el auto de inicio del sumario 17001-2022- 0768-F.¹⁶
18. Con relación al segundo aspecto, y para verificar el cumplimiento de la medida, el 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”) en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,¹⁷ mediante oficio CC-STJ-2023-81, consideró pertinente solicitar al CJ “(...) se sirva remitir un informe detallado y debidamente documentado sobre el resultado del sumario disciplinario signado con el No. 17001- 2022-0768-F (...)”.
19. El 11 de abril de 2023, el CJ mediante oficio¹⁸ informó que el expediente disciplinario se encuentra listo para aperturar el término de prueba y, en consecuencia, se continuará tramitando.
20. El 4 de septiembre de 2023, el CJ mediante Oficio-CJ-DG-2023-1538-OF¹⁹ remitió a esta Corte el memorando DP17-CD-DPCD-2023-1707-M de 30 de agosto de 2023 y copia simple de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 17001-2022-0768-F. El memorando señaló:

[...] Me permito indicar que revisado el sistema SATJE-QUEJAS, así como el expediente disciplinario No. 17001-2022-0768, con fecha 08 de junio de 2023 **se declaró la nulidad desde el acto en el cual se suscitó la vulneración al derecho a la defensa; esto es, desde**

¹⁵ CCE, [auto de archivo 2461-17-EP/23](#) de 6 de septiembre de 2023. En este caso, en fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia [2461-17-EP/22](#) en la que se resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionadas por el auto que declaró desierta la querrela con los efectos de abandono, por ausencia del querellante en la audiencia, aun cuando este justificó su inasistencia. La Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de iniciar la investigación por parte del CJ a pesar de que el resultado de la investigación disciplinaria fue el archivo del expediente. Véase también el [auto 837-15-EP/23](#) de 09 de agosto de 2023 en el que la Corte verificó el cumplimiento de la medida de investigar por parte del CJ a pesar de que el resultado de la investigación fue el archivo del expediente.

¹⁶ Auto de 8 de junio de 2022 incorporado al expediente constitucional en disco compacto (CD).

¹⁷ Delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, respecto a la realización de todas las actividades que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

¹⁸ CJ, [Oficio-CJ-DG-2023-0632-OF](#) ingresado el 11 de abril de 2023.

¹⁹ CJ, [Oficio-CJ-DG-2023-1538-OF](#) ingresado el 4 de septiembre de 2023.

el auto de apertura del sumario de 22 de julio de 2022, el mismo que consta de fojas 9 a 12 del expediente disciplinario, por cuanto no se ha contado con la información confiable de forma completa y concordante con el hecho atribuido, a cargo del abogado Esteban Francisco Cruz Arias, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de aquel entonces. Por lo que se declaró la **PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la acción disciplinaria por haber transcurrido en exceso el tiempo determinado en el artículo 106 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para iniciar la correspondiente acción en contra de los servidores judiciales. [...]"

[Énfasis agregado]

21. De la información remitida por el CJ y constante en el expediente constitucional, se desprende que el 15 de junio de 2020 se inició el proceso disciplinario 17001-2020-0348-1 que culminó con su archivo al no verificar la responsabilidad de los jueces en la declaratoria del abandono de la instancia de apelación. Luego, en atención al auto de verificación 851-14-EP/22, el 22 de julio de 2022 se abrió un nuevo proceso disciplinario 17001- 2022-0768-F que culminó con su archivo debido a que se declaró la nulidad del auto de inicio y la prescripción de la potestad sancionadora. Sobre ambos procesos, el CJ concluyó que:

El hecho que promovió la iniciación del expediente investigativo No. 17001-2020-0348-1 fue el presunto retardo injustificado dentro de la causa No. 17111-2011-0616; mientras que el sumario disciplinario signado con el No. 17001-2022-0768-F que se encuentra tramitándose en esta Dirección tiene como objetivo determinar la presunta responsabilidad de los jueces que actuaron dentro de dicha causa emitieron el auto de abandono de la misma.²⁰

22. El segundo proceso disciplinario se encaminó a investigar las actuaciones judiciales sobre la emisión del auto de declaratoria de abandono. Así, se concedió el término de 5 días a los sumariados para que contesten el auto de apertura del sumario, anuncien sus pruebas de descargo y ejerzan su derecho a la defensa. Los jueces Patricia Alexandra Velasco Mesías y Juan Cario Carranza Barona presentaron individualmente su contestación y solicitaron el archivo por haber operado la prescripción²¹ lo cual se concedió en la resolución de 8 de junio de 2023 que declara la prescripción de la acción disciplinaria.
23. En consecuencia, debido a que se verificó el inicio de la investigación disciplinaria y por las consideraciones señaladas *supra* (párr. 15), se declara el cumplimiento integral de la medida de iniciar las investigaciones a las que haya lugar por las actuaciones de

²⁰ CJ, [Oficio-CJ-DG-2022-1688-OF](#) ingresado el 25 de agosto de 2022.

²¹ El juez Luis Jaime Maldonado Verdesoto cesó sus funciones mediante acción de personal 5512-DP-DPP el 04 de octubre de 2013 por lo que no se verificó en el sumario 17001- 2022-0768-F su contestación al auto de apertura.

los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

24. Sin embargo, dado que, si bien se verificó el inicio de la investigación disciplinaria, la prescripción acaeció por consecuencias atribuibles al CJ quien después de incorporar al expediente las contestaciones de los sumariados, no realizó más actuaciones a fin de determinar la posible sanción correspondiente,²² la Corte considera necesario llamar la atención al CJ por permitir que opere la prescripción de la potestad sancionadora.

4. Decisión

25. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* el cumplimiento integral de la medida de iniciar las acciones disciplinarias.
2. En atención a la medida ordenada en el auto de verificación 851-14-EP/22, la Corte Constitucional decide:
 - 2.1 *Declarar* el cumplimiento integral de la medida de remitir en el término de 60 días a la Corte un informe detallado y debidamente documentado sobre el proceso disciplinario en contra de las autoridades judiciales.
3. Llamar la atención al CJ por permitir que opere la prescripción de la potestad disciplinaria por causas atribuibles a dicha entidad.
4. *Ordenar* el archivo de la causa 851-14-EP.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²² Expediente digital 17001-2022-0768-F remitido en disco compacto (CD) como anexo al [oficio](#) ingresado por el CJ el 11 de abril de 2023.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL